

LOS DOCUMENTOS REALES DEL PERIODO ASTUR. SU FORMULARIO

por PEDRO FLORIANO LLORENTE

La documentación del período a cuyo estudio consagramos el presente trabajo, aparece desde sus comienzos en la plena posesión de sus estructuras instrumentales, lo cual viene a demostrar la existencia de un enlace sin solución de continuidad con un período diplomático germánico, del que no nos restan otras supervivencias que las llamadas *Fórmulas Visigóticas*.¹ En ellas observamos efectivamente expresiones formularias y una distribución interna de los textos, que revelan un precedente de las que habrían de prevalecer en toda nuestra documentación alto-medieval, hasta bien entrado el siglo XIII.

Error sería, sin embargo, creer que nuestras estructuras documentales del

¹ Este formulario que fue redactado en el Sur de la Península, probablemente en Córdoba, en la primera mitad del siglo VII, y ha llegado incompleto hasta nosotros, formando un conjunto de 46 modelos de documentos, tomados unos de un formulario romano y reproduciendo otros tipos de diversas procedencias. Morales copió las fórmulas de un antiguo manuscrito de la Catedral de Oviedo (*ex vetustissimo Ovetensi*) y esta copia está hoy incluida en el ms. F. 58 de la B.N. de Madrid.

E. DE ROZIÈRE fue el primero en publicarlas: *Formules wisigothiques inédites*. París 1854; después, en España, las publicaron MARICHALAR Y MANRIQUE, *Historia de la legislación y recitaciones del Derecho Civil de España II*. Madrid 1861, 37-86; pero la mejor edición es la de C. ZEUMER, *Formulae merovingici et karolini aevi*, Hannover-Leipzig, 1880, pgs. 572-595.

De las *Formulae Visigothicae* se han ocupado: BIEDENWEG, *Comentatio ad Formulas Visigothicas novissimae repertas*. Berlín 1856. MARTÍN MÍNGUEZ, *Las Fórmulas tenidas por visigodas*. En «Rev. de Ciencias Jurídicas y Sociales», Madrid II, 1919, pgs. 405-32, 485-503; III, 1920, pgs. 18-49, 211-44 y 500-548. HINOJOSA, *Historia General del Derecho Español*. 2.^a Ed. Madrid 1924, pg. 385.—CARDENAS, *Estudios Jurídicos*. I, pg. XXXIII.—SCHEWERING, *Sobre las relaciones entre las Fórmulas Visigóticas y las andecavenses*. AHDE. IX, 1932, pgs. 177-89.—MINGUIJÓN, *Historia General del Derecho Español*. Barcelona 1933, Colec. «Labor».—GARCÍA GALLO, *Curso de Historia del Derecho Español*. Madrid 1946, pgs. 89-90.

período Astur, se ajustan con absoluto rigor a las precitadas fórmulas, pues la realidad es que, considerados en su aspecto diplomático, nos ofrecen una organización formularia evidentemente más evolucionada, como si el cambio de panorama histórico hubiese determinado nuevos influjos en su dictado. Conviene pues, sin perder de vista lo que evidentemente procede de las antiguas Fórmulas, estudiar sus especies y características en nuestra expansión alto-medieval, y ello es lo que nos proponemos realizar en el presente trabajo, estudiando fundamentalmente la organización formularia en su sector más interesante: El de los *Documentos Reales*.

A) SOLEMNIDADES DEL PROTOCOLO

1. INVOCATIVOS.—Todos los diplomas reales originales, y por consiguiente auténticos, que han llegado hasta nosotros, del período que estudiamos, tienen invocación simbólica o monográfica.² Es ésta el conocido signo cursivo consistente en una *f* o *s* larga culminada por un pequeño circulito, o por un remate espiriforme, que en la base forma ángulo con una línea horizontal que penetra en el cuerpo del escrito bajo el primero, segundo o tercer renglón. Al vástago vertical se enlazan uno o dos signos abreviativos del desinencial *us*, de tipo arcaico, a veces iniciados a la izquierda del vástago por uno o dos pequeños semicírculos, que bien pudieran representar una *t* cursiva de las de tipo de *b* inversa.

Esto es, como sabemos, una degeneración del *chrismón* carolingio,³ en el cual la X y la P han perdido ya por completo sus formas características, en términos que hacen sospechar que quienes trazaban estos signos (que aún habrían de degenerar mucho más, complicándose hasta crear formas fantásticas) lo hacían mecánicamente, con un absoluto olvido de su primitivo significado.

Solamente cinco documentos originales del período que estudiamos contienen este tipo de invocación;⁴ pero cabe suponer con fundamento que lo tuvieran todos, aunque es raro que se haga así constar en las copias reputadas como fehacientes. De éstas, 17 llevan invocación verbal y siete ninguna clase de invoca-

² CARINI, *Il «Signum Christi» nei monumenti del medioevo*. 2.^a Edic. Roma 1890.—GIRY, *Manuel de Diplomatique*. París 1894, pg. 531.—BOUARD, *Manuel de Diplomatique Française et Pontificale, I. Diplomatique générale*. París 1922, pg. 261.—PAOLI, *Diplomática*. pg. 130.—MÓDICA, *Diplomática*. pg. 241.—SARRABLO, *Nociones de Diplomática*. Madrid 1941, pg. 142.—FLORIANO, *Curso General...* Oviedo 1946, pgs. 265, 382.

³ Varios ejemplos de *chrismón* cursivo de las épocas Merovingia y Carolingia pueden verse en PAOLI, *Diplomática*. Apéndice 14, pg. 310.

⁴ FLORIANO CUMBREÑO, *Diplomática Española del Período Astur*. Oviedo 1949, 1951. Tomo I, n.º 9, pg. 66 y n.º 69, pg. 297; Tomo II, n.º 112, pg. 103, n.º 173, pg. 291 y n.º 178, pg. 316.

ción, lo que no parece diplomáticamente admisible en este período, en que empieza directamente, ya con la intitulación o bien con la dirección; exactamente igual que cuatro de los cinco originales que tienen monograma. Esto nos lleva a conceputar el monograma como elemento formulario constante en la documentación real de este período.



Las invocaciones verbales hacen su aparición en la documentación real asturiana en época más tardía y no toman sus expresiones de las *Fórmulas Visigóticas* (que carecen de invocativos) sino de la documentación carolingia.⁵

A tres tipos obedecen las invocaciones de nuestros documentos:

1.º Invocaciones al nombre de Dios:

(1) *In Dei nomine.*

Es la invocación más antigua y la que habría de prevalecer en épocas posteriores. También, en el período que nos ocupa, es la más frecuente en la documentación y en los contratos privados. Aquí aparece solamente en dos copias, una auténtica y la otra interpolada; ambas posteriores al año 880.

2.º Al nombre del Señor. Esta se presenta en dos fórmulas. Una es la corriente y universalmente conocida:

(2) *In nomine Domini,*

que comparte con la anterior el predominio en la documentación alto-medieval. La segunda es:

(3) *Dominus Sanctissimus et Gloriosissimus,*

que figura en documento auténtico y que así, en nominativo más que un invocativo independiente, nos parece más bien un complemento del monograma, como si quisiera expresar *Christus Dominus Sanctissimus et Gloriosissimus*.

⁵ Carlomagno fue el primero de los monarcas occidentales que usó la invocación verbal, pues sus antecesores y los merovingios encabezaban sus cartas solamente con el monograma. Vid. Giry, *Manuel...* pg. 538.—PAOLI, *Diplomática*. pg. 131.—FLORIANO, *Curso...* pgs. 266 y 384. Vid. además, LEVILLAIN, *Examen critique des Chartes Mérovingiennes et Carolingiennes de l'Abbaye de Corbie*. París 1902, pgs. 77-142.

- 3.º Invocaciones trinitarias, que pueden ser:
- a) Con mención de la Santa e indivisible Trinidad:
 - (4) *In nomine Sancte et individue Trinitatis,*
 - b) Con expresión de las personas divinas y declaración dogmática de la esencia del Misterio:
 - (5) *In nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti qui est in Trinitate unus et verus Deus.*

Destaquemos, por lo que se refiere a la invocación verbal, algunas notas interesantes. En primer lugar *ni uno solo* de los cinco originales indiscutibles conocidos la lleva; pues ya hemos visto que la locución *Dominus Sanctissimus et Gloriosissimus* que figura en la donación alfonsí de 904,⁶ no es un invocativo independiente, sino un complemento del chrismón. Tenemos después el hecho también notable de que *ni un solo* documento auténtico (original o copia) anterior al año 880 lleva esta invocación, y que por el contrario no falta en ninguno de los interpolados, lo mismo anteriores que posteriores al mencionado año.

De todo ello deducimos que la invocación verbal es una importación carolingia que no llega a la cancillería (llamémosla así) de los Reyes Astures, hasta bien entrada la primera mitad del reinado de Alfonso III; más concretamente, hacia el año 880.

2. INTITULACION.—Entenderemos por tal sólo y exclusivamente la *intitulatio* de los autores del *ars dictandi*, es decir, los nombres y títulos de la parte autora del documento, que en los de carácter soberano habrá de concretarse a lo que pudiéramos llamar el protocolo real.

El lugar normal de la intitulación es tras los invocativos, y así parece haberse practicado generalmente; pero un amplio grupo de documentos gallegos —uno lucense,⁷ siete compostelanos⁸ y uno de Celanova,⁹ a los que se puede añadir otro de Astorga¹⁰— anteponen la dirección a la intitulación. De ello se ha tratado de sacar consecuencias tomándolo como síntoma de jerarquización diplomática.¹¹ Ya veremos hasta qué punto esto podrá ser aceptado.

Las intituciones reconocidas en los documentos reales asturianos presentan las siguientes variantes:

⁶ FLORIANO CUMBREÑO, *loc. cit.* Tomo II, pg. 291, n.º 173.

⁷ *Ibid.* Tomo I, n.º 57.

⁸ FLORIANO CUMBREÑO, *Op. cit.* núms. 85, 86, 133, 136, 144, 151 y 161.

⁹ *Ibid.*, n.º 189.

¹⁰ *Ibid.*, n.º 146.

¹¹ BARRAU-DIHIGO, *Actes...* En «Revue Hispanique», XLVI (1919), pgs. 10-11.

1.º Nombre del Rey (*Silo, Hordonius* u *Ordonius* y *Adefonsus*). Este nombre, en los más antiguos documentos originales aparece siempre solo, expresado en nominativo, como corresponde a su función de sujeto de la acción documental, y a continuación del invocativo monogramático. Así se encuentra además en dos copias de las acreditadas como auténticas. No es excepción el documento de 904 del cual ya hemos visto que no lleva en realidad doble invocativo.

2.º Nombre personal del soberano y título de *Rex*.

También lo hallamos en documentos originales.

Aparece por primera vez esta expresión intitutativa en una copia muy tardía (y en nuestro sentir muy interpolada) de un documento de Ordoño I del año 853. El dato ofrece poca confianza; pero sí la merece, por el contrario, la donación que este mismo monarca hace en favor del monasterio de Samos el 17 de abril del 854 (calificado como sospechoso por Barrau-Dihigo y como auténtico por Sánchez Albornoz¹²); y aún con plena categoría, el de 20 de mayo del 856, también de Ordoño I. Podemos igualmente agregar tres copias de Alfonso III que datan de los años 866, 867 y 880, más el original del 905.

3.º Apelativo mayestático, nombre y título real.

El apelativo mayestático es unas veces el de *gloriosus*, otras *gloriosissimus*, antepuesto al nombre personal del Rey. Barrau-Dihigo, citando a Bresslau, reconoce que estos epítetos ya se aplicaban a los monarcas en la época visigoda,¹³ no obstante lo cual supone, sin razonar su hipótesis, que sean agregaciones al primitivo texto. El dictado aparece en dos documentos del año 883, ambos insertos en el Tumbo A de Compostela con sospechosas muestras de interpolación. Pero nada nos dice que la interpolación afecte a esta parte de la intitulación, pues el dictado es normal aun dentro de los textos y habría de seguir usándose en diplomas de la época leonesa.

4.º Con nombres y títulos de Rey y Reina.

La aparición de la Reina como persona conjunta al otorgamiento de los diplomas anteriores a Alfonso III, sólo se comprueba en documentos que son notoriamente falsos.¹⁴ En cambio, a partir de los comienzos del reinado de este monar-

¹² SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Serie de documentos del reino de Asturias*. En «Cuadernos de Historia de España» I y II, Buenos Aires, 1944, pgs. 301-308.—Actualmente la revisión del texto induce a pensar en una posible interpolación; suspicacia que se ratifica por el tenor de las corroboraciones en las que se encuentra algún patronímico que nos parece prematuro.

¹³ H. BRESSLAU, «Neues Archiv der Gesellschaft für altere deutsche Geschichtskunde, XII, 1887 pg. 360. Cf. BARRAU-DIHIGO, *Actes...*, pg. 11, n.º 33.—También puede comprobarse el empleo de estos mismos apelativos mayestáticos en la época Merovingia. Vid. LEVILLAIN, *Examen critique...* Op. cit. pg. 154.

¹⁴ Las reinas citadas son: *Ermesendis* o *Hermesindis* esposa de Alfonso I, en los dos falsos modernos de Covadonga; *Adosinda*, esposa de Silo, en el falso de Obonna; *Urraca*, atribuida a Ramiro I, en el falso del «Voto de Santiago»; y *Mumadonna*, casada con Ordoño I, en las falsas donaciones a la Catedral de Oviedo.

ca, la mención de la Reina (*Exemena, Scemena regina*) comienza hasta hacerse completamente normal. La más antigua data del año 883. Nombre y título del Rey, y nombre y título de la Reina aparecen unidos por la copulativa *et*, sin expresión del vínculo. Ello es cosa que habrá de aparecer más tarde.

5.º Pronombre, personal del Rey y título.

Hacen su aparición los pronombres también en tiempos de Alfonso III, siendo lo más probable que el más comúnmente usado por el Rey fuese *ego*, pues aunque el *Nos* es el primero que encontramos (año 885), se trata de documentos intitutados por personas conjuntas (Rey y Reina) lo que justifica el uso del plural.

6.º Fórmula de humildad.

También corrientes en tiempos de Alfonso III. Se reducen a nombrarse el Rey *famulus* de los santos titulares de las iglesias a las que el monarca hace sus ofrendas.

7.º Fórmula del Derecho Divino.

Es la conocida *Dei gratia*, que ha llegado hasta nuestros días. La hallamos en un documento del año 907, unánimemente aceptado como auténtico,¹⁵ aunque revisado detenidamente pueden apreciarse en él leves síntomas de interpolación. Precisamente uno de los motivos que nos llevan a esta sospecha radica en la aparición de esta fórmula. Cierito que pudiera ser también una importación carolingia,¹⁶ pues ya la hallamos en documentos de Carlomagno y Carlos el Calvo; pero nos parece raro el que después de esta fugaz aparición se eclipsara para dar lugar a la de permisión divina (*nutu divino*) que es la que está en vigor en el siglo X, y que no reaparezca hasta los tiempos de Fernando I.¹⁷

3. DIRECCION.—La dirección, colocada entre la invocación y la intitulación, o después de ésta, es siempre un nombre en dativo, regido o no de *tibi* o *uobis*, pudiendo reconocerse dos tipos o variantes. Es el primero de personas naturales, físicas o vivientes; otro de personas metafísicas, tales como Dios, la Virgen o los Santos Patronos de una iglesia. Las primeras son las más sencillas y las más antiguas y constan del nombre y título del destinatario (si lo tienen) con alguna expresión reverencial en su caso. Registramos entre ellas:

a) *De Obispos*. Siempre se los denomina *patri* y *episcopi* pudiendo llevar el *tibi* o *uobis*;¹⁸ alguna vez se les aplica el tratamiento *dominus*. Nunca aparecen en originales o copias fehacientes con designación de diócesis:

¹⁵ FLORIANO CUMBREÑO, *op. cit.* Tomo I, pg. 357. Es una donación de Alfonso III al monasterio de Tunis, incluida en el Tumbo de Celanova.

¹⁶ LEVILLAIN, *loc. cit.*, pgs. 244, 255, 277, 280.

¹⁷ FLORIANO CUMBREÑO, *Curso...*, pg. 387.

¹⁸ La locución *In Christi nomine* no aparece nunca en la dirección episcopal, aunque sí en los modelos que figuran en las *Fórmulas Visigóticas*. (Vid. fórm. n.º 6.).

- (6) *Tibi patri Fatali episcopo.*
Patri Fronimio episcopo.
Patri Athaulfo episcopo.
Patri Sisnando (o uobis patri domino Sisnando episcopo).

b) *De Abades.* En un comienzo las subscripciones abaciales se concretaban al nombre del abad seguido de su título:

- (7) *Offiloni abbati.*
Panossindo abbati.

En tiempos de Alfonso III se hace corriente unir en la dirección, a la personalidad del abad, la mención de la comunidad, congregación o monasterio que rige, expresando la iglesia o santuario en que habitan:

- (8) *Fratri Adefonso abbati uel ab omni congregationem fratrum de elesia Sanctorum Facundi et Primitiui zegensi Monasterio.*
 (9) *Cissilani presbitero uel ad omnem congregationem fratrum de Monasterio Sanctorum Cosme et Damiani, cuius baselica fundata esse dignoscitur super ripam de fluuio Turio.*

Estas direcciones así desarrolladas, y que vemos figurar desde un principio en documentos originales, hemos de verlas empleadas ampliamente en la documentación privada y trascender hasta la época leonesa.

c) *De Presbíteros.* Llevan simplemente el nombre y el título de los destinatarios.

d) *De personas particulares.* Expresadas sencillamente con el nombre.

Las direcciones de tipo metafísico no aparecen en la documentación real asturiana hasta los tiempos de Alfonso III y van siempre colocadas entre la invocación y la intitulación,¹⁹ constando de los elementos siguientes:

a) Nombre del o de los Santos a los que se dirige la oferción contenida en el documento, también en dativo y con títulos reverenciales tales como *domino*, *Santo* o *Sanctissimo*, *glorioso*, *beatissimo*, *piissimo*, *venerando* o *celicolo*. Cuando al santo destinatario se le llama *fortissimo patrono* (muy frecuente en los documentos jacobeos), se tiene el cuidado de agregar siempre la locución *post Deum*.

b) Referencia al Santuario en que se guarda su cuerpo, o se veneran sus reliquias, o en cuyo honor fue fundado:

- (10) *Domino Sancto glorioso Dei martiris et nobis post Deum fortissimo Iacobo Apostolo, cuius sancta et uenerabilis ecclesia sita est in locum arcis marmoricis ubi sanctum corpus eius tumulatum esse dignoscitur prouincie Gallecie...*

¹⁹ Se ajustan a las Fórmulas núms. 8 y 9.

- (11) *Dominis Sanctissimis atque post Deum nobis fortissimis patronis beatissimorum apostolorum Petri et Pauli in cuius honore fundatum est Monasterio in loco predictum qui dicitur Tunis, territorio Cemore...*

La dirección, como fácilmente se comprende, es elemento constante en la documentación de todo este período. Debemos, no obstante, consignar una curiosa excepción, la del diploma del Rey Silo que inicia, como es sabido, la serie de los originales españoles, y en el cual falta la dirección que se sobrentiende contenida en la *narratio*, que a su vez enlaza de una manera casi insensible con el dispositivo.²⁰

4. SALUTACIÓN.—Es la fórmula que cierra las solemnidades del Protocolo en determinada clase de documentos, pues no todos la llevan.

Barrau-Dihigo rechaza como interpolados o sospechosos todos los diplomas reales astures que contengan una fórmula de saludo. Es evidente que son excepcionales, pues la salutación se ha concretado siempre a los documentos que se adaptan el tipo de *epístola*, y faltan lógicamente en todos aquellos en los que el destinatario es una persona metafísica. También es cierto que las locuciones salutorias no aparecen en ninguno de los originales conocidos, y sí por el contrario en copias evidentemente interpoladas; pero la hallamos, sin embargo, en una ingenua y absolutamente correcta²¹ de tipo de epístola y de época avanzada (año 895), lo que hace suponer que esta fórmula

- (12) *In domino salutem,*

que en esta época está en uso en toda la diplomática occidental, y que habría de extenderse considerablemente en los preceptos leoneses, como lo reconoce el mismo Barrau-Dihigo,²² pudo empezar a emplearse en el período que estudiamos.²³

B) EL TEXTO

1. PREÁMBULO.—Son escasos los existentes y figuran además en documentos no exactamente fidedignos. Desde luego, rechazamos el que Barrau-Dihigo reconoce en los documentos de 30 de noviembre de 904 y 30 de noviembre de 905,

²⁰ «Textos singulares de la España Medieval. I». *El Diploma del Rey Silo*. RAFAEL LAPESA, LUIS G. DE VALDEAVELLANO, AGUSTÍN MILLARES CARLO. Joyas Bibliográficas, Madrid, 1971.

²¹ BARRAU-DIHIGO. *Actes...* pg. 148, lo rechaza como dudoso sin otra razón que su prejuicio contra la salutación.

²² BARRAU-DIHIGO. *Actes...* pg. 13, n.º 39.

²³ Fórmulas núms. 2, 5 y 6.

ambos notoriamente falsos,²⁴ como también los que el mismo autor denomina «bosquejos de preámbulos» en los documentos de 885 y 895, que son en realidad verdaderas motivaciones y que pertenecen, por consiguiente, a la parte expositiva. El único caso de preámbulo claro y determinado es el que figura en el documento de 25 de septiembre del año 883, cuyo tenor es el siguiente:

(13) *Inter ceteras acciones quas pro regni nostri utilitatibus pia miseracione exponimus: Illud si sanctis ecclesiis largicionis munera prelargimus.*

Este preámbulo va tras una salutación y se une al dispositivo mediante la locución adverbial *et ideo...* Para ponderar debidamente la importancia crítica del ejemplo, no se debe olvidar que aparece en un documento interpolado.

2. EXPOSICIÓN.—Más frecuentes que los preámbulos son las locuciones expositivas que, siguiendo generalmente a la intitulación, preceden de un modo inmediato a las fórmulas con que se inicia el dispositivo. Son de dos clases: motivaciones religiosas de tipo propiciatorio o expiatorio, o exposiciones de hechos precedentes que justifican el negocio jurídico que en aquel acto se documenta.

Como ejemplo de las primeras podemos citar:

(14) *In Domini nostri Ihesu Christi amore et honore et in remissione nostrorum peccatorum et ut nobis in presenti uita de inimicis detur uictoria et in futura cum Sanctis Dei uestra intercessione mereatur participari.*

En cuanto a las segundas, son verdaderas *narrationes* que, naturalmente, varían según la naturaleza y contenido del documento, anunciándose con la fórmula

(15) *Non est dubium sed multis manet cognitum eo quod...*

que habría de hacer fortuna en los documentos de los siglos X y XI, hasta convertirse en una verdadera notificación.

3. DISPOSITIVO.—En la parte expositiva o expresión del hecho documentado podemos distinguir:

a) Una manifestación de la potestad de determinación.

De éstas es la más general e ingenua, avalada por su aparición en originales y en copias auténticas:

²⁴ FLORIANO CUMBREÑO, *Diplomática...* T. II, núms. 174 y 181.

(16) *Per huius nostre preceptionis iussionem.*

Esta fórmula da fuerza imperativa al documento, como procedente de una voluntad soberana; de ella encontramos las variantes.

(17) *per hanc nostram iussionem,*

en copia auténtica, y

(18) *per huius nostre serenitatis iussionem,*

en dos interpolados.

El mismo carácter tienen las expresiones *hordinamus* y *ordinamus ad imperandum* que figuran en una copia ingenua y en un original, respectivamente, y aún

(19) *placuit serenitatis nostre,*

que habrá de extenderse notablemente en los diplomas leoneses.

Otras veces estas locuciones aluden a actos anteriores en los que tiene su origen el hecho documentado, tales como peticiones, consejos, acuerdos de la curia regia, etc. Ejemplos:

(20) *secundum quod nobis sugesisti;*

(21) *secundum quod concilio fuit deliberatum.*

En el mandato de Alfonso III (a. 880-910) a Lucido y Aldroito para la entrega a la Iglesia Compostelana de Villa César, San Julián y Palacio, la frase de accesión al dispositivo se contrae a ordenar el inmediato cumplimiento de lo dispuesto por el soberano al recibir su orden:

(22) *Dum istam nostram hordinationem acceperitis...*

Todas estas fórmulas van inmediatamente después de los elementos esenciales del protocolo, y solamente en los dos interpolados del año 853 se intercala entre éstos y la iniciación del dispositivo la fórmula expositiva, *non est dubium*.

b) Un verbo que es manifestación de voluntad y al mismo tiempo expresión del negocio jurídico. Los verbos empleados son: *donare, concedere, offerre, affirmare*, en primera persona del singular o plural del presente. Rara vez va uno solo, pues generalmente se agrupan de dos en dos y, a veces, aunque no es frecuente, de tres en tres:

Offerimus.

Offerimus et (o atque) donamus.

Offerimus adque concedimus.

Dono adque concedo.

Donamus adque concedimus.

Concedimus, et damus, et afirmamus.

c) El objeto del negocio, que varía, como es obvio, según la naturaleza del documento, expresándose siempre por medio de locuciones precisas, que completan la caracterización de la cosa donada.

4. CLÁUSULA.—Contiene las dos clases de fórmulas esenciales: las de corroboración y las de sanción, presentando ambas gran variedad, la cual habría de ir desapareciendo poco a poco, pues a lo largo de la época leonesa y, después, de la castellano-leonesa, todas las estructuras documentales tienden a una cierta uniformidad.

Las de corroboración, como es de rigor, son reiterativas del hecho documentado. En el documento de Silo del 775, esta reiteración va escueta: *et omnia supra nominata dono uobis adque concedo*, enlazando con la fórmula de transmisión de dominio:

(23) *et omnia de meo iure abrasum et in uestro iure traditum et confirmatum,*

La cual, con más o menos variante, habrá de hacerse clásica en todos los contratos de donación o venta.

La corroboración en sí misma varía en los diplomas de Ordoño I, aunque conteniendo en esencia su cualidad reiterativa.

En los documentos de Alfonso III ya se da el primer paso hacia la concreción formularia. Todos los que fueron emitidos por este monarca inician la corroboración con la locución adverbial *Ita ut...* anunciando los verbos *habere* (*habeas, habeant, habeatis*) u *obtinere* (*oblineatis, obtineant*) o la posesión del dominio a partir del otorgamiento de la carta (*ex presenti die uel tempore*). Veamos algunos ejemplos.

(24) *ita ut habeas ex ea tolerationem tam uos quam eciam et qui post uos fuerint et uitam religiosam duxerint;*

(25) *ita ut habeatis ipsos uillares de nostro dato firmiter;*

(26) *ita ut ex presenti die et tempore... hunc locum de nostro adprehendas iure, habeas, teneas, regas atque defendas.*

Las conminatorias o fórmulas de sanción no son muy abundantes. En los primeros documentos, lo mismo que en la corroboración, la fórmula no concreta en expresiones estereotipadas; pero al final del siglo IX ya se inicia el proceso, encabezándose la conminatoria con la condicional *Si quis...* que es desde este momento la iniciación característica de este tipo de fórmulas. Ellas, como es sabido, contienen amenazas dirigidas a los posibles contraventores o violadores de la

realidad jurídica establecida por el documento. Las penas con que se conmina son, en general, espirituales, debiendo citarse entre ellas:

a) Privación de la Comunión Santa:

(27) *sit sebaratus a comunione sancta.*

(28) *extraneus sit a Sancta Comunione.*

b) Separación de la Congregación de los fieles:

(29) *et a conuentu christianorum et ecclesie sancte permaneat extraneus.*

(30) *reus permaneat ab ecclesia Catholica.*

(31) *et ab ecclesia Dei presenti seculo segregatus.*

c) Maldición de Judas:

(32) *Cum Iuda traditore deputetur damnandus...*

(33) *et cum Iuda, Christi proditore, loca baratri erudiendas obtineat.*

(34) *et in eterna dampnatione cum Iuda, Christi traditore, dampnatus.*

d) Anatema:

(35) *sit in eternum anathema.*

(36) *maneant sub anathema in eternum.*

(37) *sit anathema in conspectu Dei Patris et suorum angelorum.*

(38) *sit anathema marenata in conspectu Dei Patris Omnipotentis.*

e) Condenación en el día del Juicio Final:

(39) *pereat in futuro iudicio.*

(40) *et sit condemnatus in die iudicii.*

A veces estas maldiciones van seguidas de la apreciación *Amen*.

Las conminatorias de las penas temporales también pasan a la documentación real de este período, en forma, sobre poco más o menos, igual a la de las *Fórmulas Visigóticas*, y que habría de persistir a través de toda la documentación latina alto-medieval:

(41) *Et insuper damna secularia afructius inferat per partem ecclesiae tantum quantum auferre connauerit.*

(42) *et omniu in duplo parti ecclesie restituat.*

Réstanos hablar por lo que a la cláusula se refiere, de dos fórmulas muy interesantes que aparecen como características del Período Astur, y que se perpetúan

por los comienzos de la documentación leonesa. Son éstas, las de apelación a la decisión real y la de petición de oraciones.

Respecto a la primera, vemos en algunos documentos que, a continuación de la conminatoria el Rey, y siempre refiriéndose a posibles oponentes o contraventores de sus determinaciones, emplaza a éstos y al destinatario para que acudan ante su presencia (*ad nostram occurrere presentiam*) o de enviar apelación por mensajero o por escrito (*per uestrum nuncium et scriptum*), a fin de que la potestad soberana resuelva lo que hubiere lugar en justicia. En cuanto a la segunda, sólo figura en oferciones o donaciones a iglesias o monasterios y consisten en un ruego de oraciones que el monarca hace a la comunidad beneficiada:

- (43) *ut oretis pro mercedem anime mee.*
- (44) *Pro nobis more solito orare non deficiatis cum omni congregatione uestra.*
- (45) *Et fratres qui inde tolerationem habuerint pro nobis orare non recusent.*
- (46) *Sanctitatem uestram et omnium sacerdotum ecclesiae beati Iacobi precibus effragitanus, ut crebro pro nobis orationi insistere non pigeatis.*

C) LAS FORMALIDADES DEL ESCATOCOLO

1. LA FECHA.—La fórmula cronológica se ajusta desde estos comienzos a las estructuras y características que habrán de permanecer invariables en toda nuestra documentación latina medieval: Mes y día contados por el calendario romano, años por la Era Hispánica y aparición problemática de datas tópicas y de la Era Regia. En casos aislados, muy discutidos porque en realidad son muy discutibles, otras indicaciones crónicas de tipo astronómico o religioso suelen reflejarse en la documentación del período que estudiamos.

La iniciación más corriente de esta fórmula es con la palabra *Facta*, una vez seguida de *karta*, pero más generalmente de *scribtura* o *scriptura*. *Facta karta* o *Facta scriptura* requieren el complemento de un genitivo que expresa la naturaleza jurídica del documento, registrándose los siguientes: *donationis*, *concessionis*, *conmutationis*, *testamenti* y *confirmacionis*.

Excepcionalmente hemos encontrado en la documentación Astur un *Factum atque datum*, un *Facta scribtura* sin expresión de naturaleza jurídica, y dos casos con esta expresión pero sin el dictado de *karta* o *scribtura* (*Facta conmutatione* y *Facta concessio et contestatio*).

Otro tipo de iniciación de la fecha es por la expresión del día señalado, anunciada con las locuciones *notum die*, *noto die* o, sencillamente, *sub die*; esta última, por otra parte, corriente cuando el anuncio de la fecha no es locución inicial de la fórmula cronológica, sino que va tras la calificación jurídica del documento, por ejemplo: *Facta karta donacionis sub die*, *Facta scriptura testamentis sub die*, etc.

Día y mes se computan, según decimos, a la manera romana siempre (*kalendaras, nonas e idus*); únicamente en un solo caso van expresados por la festividad religiosa (*in die festiuitatis supradicti patronis nostri Sancti Iacobi*), y en dos documentos muy interpolados y bastante sospechosos de falsedad por sus muchas anormalidades, nos encontramos la mención de la edad de la luna.

La Era se anuncia generalmente por la palabra *Era*, y en ejemplares interpolados aparecen las expresiones *in Era*, *discurrente Era*.

Consignemos también la datación excepcional de otro interpolado, en la que se menciona la edad del mundo (*computatis ab exordio mundi sex millia octoginta et duobus*).

El año del reinado se hace constar en cuatro documentos claramente interpolados, y la fórmula, con algunas variantes, es: *Anno feliciter (o anno glorie) regni nostri*. La unanimidad de su consignación en documentos de esta clase, hace pensar en una intercalación prematura de esta datación, sospecha que se acrecienta por la circunstancia de que en muchos casos el año del reinado está equivocado.

Todos los documentos que llevan año del reinado, menos uno, contienen además una data tópica expresada con las locuciones siguientes:

In Dei nomine Oueto.

In Dei nomine Ouetao.

*In Dei nomine conmorantes in Castro-Tutela, residentes troni solium
in sede Oueto.*

*Conmorantes in ciuitate Zamora, residentes troni solium in Dei nomine
Oueto.*

*In Dei nomine conmorantes in ciuitate Legionensi residentes troni solium
in sede Oueto.*

Tan sólo esta última expresión puede considerarse como de una relativa confianza; pues de las otras cuatro, tres figuran en documentos interpolados, y la cuarta, que aparece en el original de 3 de abril del año 905, es un añadido clarísimo, hecho por otra mano y con tinta diferente. Por otra parte, esta fecha tópica del mencionado original no figura en la copia que del mismo documento se hace en el Tumbo Legionense.

2. LA SUSCRIPCIÓN.—La suscripción real se nos presenta ya desde los primeros documentos astures con todos los elementos que habrían de integrar la validación soberana en toda la Edad Media. Estos elementos son los siguientes:

a) El *chrismón cursivo*. Lo hallamos solamente, como es natural, en los documentos originales. Tiene la misma forma y características de las invocaciones monogramáticas, y su lugar en la suscripción es precediendo al nombre real. Sólo en un caso, en la donación de Silo, un *chrismón* precede y otro va detrás de la expresión literal de la suscripción, colocado el segundo ante el signo real.

b) Nombre del Rey en nominativo. Por originales solamente conocemos tres nombres reales, que también figuran en las copias auténticas: *Silo*, *Adefonsus* y *Hordonius*. Es preciso hacer constar que de los cinco originales conocidos, en tres la parte literal de la suscripción se limita al nombre del Rey, situado entre el *chrismón* y el signo.

c) Título de *Rex* y en un solo caso, poco fehaciente, el de *Princeps*. El título cuando existe (pues no es ni mucho menos constante), sigue al nombre real.

d) Calificación jurídico-diplomática del documento. Se anuncia por el ubicativo *hanc* u *hoc*, precediendo a las palabras *scripturam*, *testamentum*, *commutationem* o *donacionem*. Estos dictados coinciden con los que en el texto se atribuyen a los documentos respectivos.

e) Locuciones expresivas de la intervención directa e inmediata del monarca, como persona actora, en la acción documental. Estas son dos: *manu mea* (*nostra*) y *a nobis facta* (*factum*). Estas locuciones van tras la calificación jurídico-diplomática y precediendo inmediatamente al verbo.

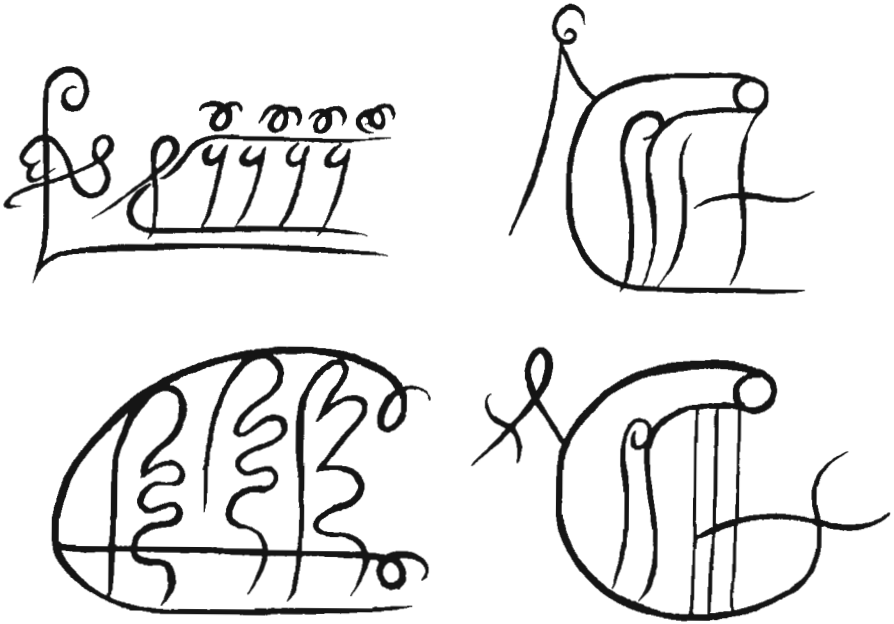
f) Un verbo *confirmare* en primera o tercera persona del singular del presente de indicativo (*confirmo*, *confirmat*), o en el participio de presente activo (*confirmans*). Este verbo falta en absoluto en todos los documentos originales.

Una locución confirmativa, expresada en los términos *servus Christi*, es absolutamente insólita y contribuye a justificar la escasa confianza que la crítica moderna tiene en el documento que la contiene.²⁵

g) Signaturas. Desde las primeras manifestaciones diplomáticas que aparecen en España, destaca como la más importante, el llamado *Signum regis* o marca personal del soberano que otorga, promulga, confirma o ratifica un documento. Esta marca fue en los primeros tiempos personal y nominativa de los soberanos, con lo cual queremos decir que era la misma, siempre caligráfica, para los reyes homónimos. Así nos encontramos con que es el mismo signo, sin más variantes que las naturales de tiempo y mano, para el *signum regis Adefonsi* o el *signum re-*

²⁵ FLORIANO CUMBREÑO, *Diplomática Astur*. Tomo II, pgs. 240-243, n.º 158. (Alfonso III dota a la iglesia de Santiago de numerosos bienes. Fechada el 6 de mayo del 899).

gis Ordonii. Floriano Cumbreño²⁶ hace un estudio detenido de las firmas correspondientes a los Alfonsos y a los Ordoños, llegando a la conclusión de que todas estas marcas se han producido por una evolución monogramática del nombre personal.



Signaturas reales: 1, Silo.—2, Alfonso II.—3, Ordoño I.—4, Alfonso III.

La suscripción de la Reina aparece expresada *Exemena* (o *Scemena*) *regina* en cinco documentos, tres interpolados y dos copias fehacientes, incluidos todos ellos en el Tumbo A de Compostela.

En la mayor parte de los originales y en bastantes copias auténticas, se ha observado, bajo la suscripción y signatura del soberano otorgante, la presencia de otras pertenecientes a monarcas posteriores, a veces cronológicamente muy distanciados de la fecha de promulgación del documento. Cuando estos nombres son de inmediatos sucesores o miembros de la familia real del monarca otorgante y van sin título ni signo, cabe la interpretación de que tales suscripciones sean de simples confirmantes contemporáneos; es decir, de concurrentes a la acción y

²⁶ *Idem*, *Curso...* pgs. 403-406.

redacción del documento, al cual contribuyen a dar fuerza legal expresando su presencia al acto y prestando su asenso a la convenido. Pero esto no siempre es así, pues muchas de estas confirmaciones llevan marcas de realeza, bien expresando el título de *Rex* o ya ostentando el signo característico de la soberanía y ser, como hemos dicho, de monarcas muy distanciados de la fecha de otorgamiento del documento.

Este es el tipo de suscripción llamada confirmativa,²⁷ consistente en confirmar un documento anterior por el sencillo procedimiento de agregar al mismo documento original cuya validez se renueva una fórmula confirmatoria que acabó por tener el carácter de una mera suscripción. Así las encontramos en los documentos siguientes:

1. Donación de Silo del año 775. Al pie del texto y bajo la validación contemporánea, la suscripción *Adefonsus (II) confirmans (Signum)*. Al dorso las de Ramiro I, Ordoño I y Alfonso (III).

2. Donación de Ordoño I a Samos de 854, que lleva la suscripción: *Adefonsus (III) secundum quod genitrix nostri fecit ita et nos illum confirmamus*. Referencia muy sospechosa, reforzando la suspicacia la palabra *genitrix*.

3. Donación de Ordoño I al obispo Fronimio de León, fechada el 860: (*Cristus*). *Adefonsus (III) confirmans (Signum)*.

4. Donación de Alfonso III a Beato y Cesáreo en documento original del año 875. Es uno de los ejemplares en que con mayor claridad se aprecia el procedimiento de las suscripciones confirmativas, dándonos detalle de la manera como se practicaba. Dicho documento va confirmado por los reyes Hordoño II, Froyla II y Ramiro II, sin más fórmula que el nombre del monarca confirmante, entre el chrismón cursivo y el signo real. La confirmación primera (la de Hordoño) se hizo trazando el chrismón cursivo rematado por su parte inferior en rasgo vertical, con el abreviativo *us* enlazado a su tercio medio, y escribiendo frente a éste el nombre real; la de Froyla se trazó prolongando hacia abajo el rasgo vertical del chrismón anterior, enlazando al nuevo fragmento un signo de *us* y escribiendo a continuación el segundo nombre real, y así para la tercera suscripción, o sea la de Ramiro II. Observando estas tres suscripciones se puede apreciar con toda claridad la diversidad de tintas y cómo el chrismón de la izquierda ha sido trazado con tres golpes diferentes de pluma.

²⁷ PAOLI, *Diplomática*. pg. 33.—MODICA, *Diplomática*. pg. 81.—GIRY, *Manuel...* pgs. 16-17, 613, 680, 712, 741, 742, 745.—BOÜARD, *Manuel...* pgs. 123, 127 y sigs.—SARRABLO, *Diplomática*. pgs. 74-75.—MABILLON, *De re Diplomática*. pg. 157.—PROU, *Recueil des actes de Phil. I.*—CELIER, *Catalogue des actes des évêques du Mans*, pg. LXIV.—FLORIANO CUMBREÑO, *Curso...* pgs. 236 y 237, n.º 2.—ID., *Diplomática Astur*. T. II, pgs. 104-105.—SÁNCHEZ BELDA, *Notas de Diplomática*. «Rev. A.B.M.», LIX, pg. 85.

5. Donación de Alfonso III a San Martín de Prada del año 895. Bajo la suscripción del Rey otorgante, lleva las de García, Gonzalo, Ordoño y Froyla, sin indicación de *chrismón* en la copia, ni título, ni mención de signo. Pudieran ser suscripciones confirmativas, pero no puede afirmarse por tratarse de una mala copia muy adulterada.

6. Donación del mismo monarca a Compostela el año 899. Figuran en ella las suscripciones *Hordonius conf.*, y *Froyla rex (Signum)*; la primera, posiblemente confirmativa; la segunda lo es con toda seguridad.

7. Donación de Alfonso III a San Pedro y San Pablo de Tunis del año 907. Hallamos en ésta (copia interpolada) las dos suscripciones *Hordonius Rex hec serie testamenti, confirmo* (Ordoño III?) y *Adefonsus Rex manu mea, confirmo in ipso Monasterio Sancti Petri* (Alfonso V?).

No se observan suscripciones episcopales contemporáneas en los documentos originales de este período. El único que las lleva es la donación a Beato y Cesáreo del año 875, en la que figuran las de Oveco, Salomón y Frunimio, de los que sabemos que fueron obispos de Oviedo, Astorga y León, respectivamente, dentro del reinado de Ramiro II, por lo que opinamos que estas suscripciones episcopales paralelizan con la confirmativa de este monarca que figura en el mismo documento. Hallamos sin embargo suscripciones episcopales en copias fehacientes de los años 885, 899 y 909, con la estructura unánime del nombre del obispo (*Iustus, Flainus, Sebastianus, Naustus*) seguido del título (*episcopus*) y éste de la expresión confirmatoria (*confirmo*). Es seguro que esta parte literal fuese precedida por el *chrismón* y seguida del signo personal del prelado, según puede verse en épocas posteriores.

Esta forma simple de suscripción episcopal aparece también en algunos interpolados; mas lo corriente es que en éstos se copie la suscripción usual de mediados del siglo X, que es la que vemos en las confirmatorias episcopales que figuran en el original del año 875, y que son contemporáneas, como se sabe, de Ramiro II. Es la siguiente:

(47) *Sub Christi nomine..., episcopus, confirmat.*

La expresión está tomada de las *Fórmulas Visigóticas*, y aparte el original citado aparece en los dos interpolados de los años 853 y 954.

Nunca en documentos indiscutibles se encuentra mención de diócesis en suscripciones ni aún en referencias textuales de los obispos.

Entre las suscripciones de otras jerarquías eclesiásticas, hemos podido reseñar las de deanes (*decanus*), diáconos (*diaconus*), arciprestes (*archipresbiter*)

y presbiteros (*presbiter*); y en cuanto a las órdenes regulares suscriben, naturalmente, los abades.

Todas estas suscripciones son sencillas, limitándose al nombre personal, dignidad, verbo confirmativo y alguna vez, cuando corresponde, el signo.

De jerarquías civiles hallamos: Los *comites*, los *maiordomi*, el *strator* y los *notarii*; éstos últimos sólo aparecen en todos los documentos considerados como interpolados.

Las suscripciones de particulares son numerosas como fácilmente se comprende. Todas llevan nombre siempre en los documentos originales y en las copias fehacientes.

Con la suscripción finalizamos el presente trabajo dedicado a la descripción y análisis de las estructuras diplomáticas de los documentos reales pertenecientes al período Astur.

Nuestro propósito ha sido presentar, desde diferente punto de vista, un tema que desde hace varios años ha venido suscitando numerosas polémicas dentro del campo de la investigación. Recordemos a este respecto los estudios hipercríticos del gran erudito francés Barrau-Dihigo,²⁸ bibliotecario de la Sorbona, que tras analizar con excesivo rigor científico los documentos reales asturianos llega a la conclusión de que solamente 19 de los 68 conservados podían considerarse como verdaderamente auténticos, siendo los restantes, a su juicio, documentos rehechos, interpolados, sospechosos o claramente falsos.

Estas afirmaciones fueron posteriormente censuradas por la crítica española. Sánchez Albornoz replica de forma extraordinaria a las aseveraciones del erudito francés,²⁹ y Floriano Cumbreño publica entre los años 1949 y 1951 su conocida *Diplomática Española del Período Astur*, donde se analizan un total de 204 documentos (entre reales y privados) desde el punto de vista histórico, Diplomático y Paleográfico. Como su propio autor ha expresado, es justo reconocer, por lo que a esta última obra se refiere, que los documentos contenidos en este «Cartulario» necesitan de una actual revisión para revalorizar o rectificar sus calificaciones con el fin de seleccionar lo más adecuadamente que sea posible aquellos que sean susceptibles de conducirnos a conclusiones diplomáticas e históricas de una cierta ponderación. Tal ocurre, por ejemplo, con el conjunto documental que se conoce bajo la denominación de *dossier odoariano*, el cual es preciso rehacer de raíz, teniendo en cuenta las opiniones de Sánchez Albornoz,³⁰ estudiando dete-

²⁸ *Etude sur les actes des Rois Asturiens (718-910)*. En «Rev. Hispanique», XLVI (1919), pg. 1-191.

²⁹ «Anuario de Historia del Derecho Español». Tom. II. 1925, pgs. 531-537.

³⁰ A.H.D.E., *op. cit.*

nidamente las interesantes aportaciones de Sousa Soares,³¹ calando de una manera profunda en la opiniones críticas de Pierre David,³² considerando lo mucho y bueno que contienen los trabajos del docto archivero de la Lucense Antonio García Conde³³ y de una forma muy principal el interesante trabajo de Vázquez de Parga,³⁴ que fija adecuadamente el estado actual de la cuestión. Una última alusión al tema que tratamos la constituye el estudio realizado recientemente por don Gonzalo Martínez Díez.³⁵

El trabajo que ahora presentamos es, por consiguiente, una nueva aportación que contribuye al esclarecimiento de un problema tan apasionante, como lo es el que ofrecen los documentos reales del período Astur.

³¹ *Un testemunho sobre a presuria do bispo Odoario de Lugo no territorio Bracarense.* En «Rev. Port. de Hist». Tomo I, 1940, pg. 151.

³² *Nouvel examen des documents de Braga et Lugo, Dume et Mondonhede.* En «Etudes...», pgs. 143 y 148.

³³ *Documentos Odoarianos.* En «Bol. de la Comisión Provincial de Monumentos de Lugo». T. IV., n.º 34, pgs. 84-99.

³⁴ *Los documentos sobre las presuras del obispo Odoario de Lugo.* En «Hispania». n.º XLI, pgs. 635-680.

³⁵ *Las instituciones del Reino Astur a través de los diplomas. (718-910).* En «A. de H.D.E.» Tomo XXXV. Madrid 1965, pgs. 59-1969.